



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente la demanda verbal sumaria reivindicatoria, radicada con el número 707174089001-2023-00056-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial a través del cual aduce subsanar la demanda, anexando la demanda subsanada. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de noviembre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA
RAD. N° 707174089001-2023-00056-00
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM PEREZ CORREA
DEMANDADOS: CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ
ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO
HENRY DE LA OSSA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial anexado, presentado el día 3 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y la demanda subsanada, mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho, indicando lo siguiente:

- Con relación a la primera falencia advertida por esta judicatura, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante indicó que los testigos MEDARDO MANUEL JIMENEZ POLANCO, LUIS MIGUEL PINEDA CAREY, y RAFAEL DEL CRISTO BENITEZ CORREA pueden ser citados a través de él, en el correo electrónico gustavotapia1306@gmail.com, asimismo aportó los números de teléfono de cada uno, así las cosas, para este despacho se corrigió la primera falencia advertida en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023.
- En cuando a la segunda falencia, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante discriminó de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso los conceptos tomados como base para calcular la indemnización por el pago de los frutos y mejoras dejados de percibir por la parte demandante, por tanto, se observa que se subsanó la segunda falencia.

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- Finalmente en lo referente a la tercera falencia, el apoderado judicial de la demandante indicó que recibe notificaciones en la carrera 19 # 30D-39 Barrio El Campito del Municipio de Ovejas-Sucre, al correo electrónico gustavotapia1306@gmail.com, numero de contacto celular # 313.545.64.21; y la demandante en la calle 13 # 14-60 Calle Real del Municipio de San Pedro Sucre, E-Mail es mirianperez198011@gmail.com, celular 314-5388929, por tanto, se observa que se subsanó la tercera falencia.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil; y la Ley 2213 de 2022. Asimismo, la demanda ha sido presentada en debida forma y que este Juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la ubicación del inmueble y la cuantía, por tal motivo se procederá a su admisión. Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y de conformidad con el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de mínima cuantía; por ello se tramitará conforme lo establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

Por otra parte la demandante solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-1873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, pero este despacho advierte que no se aportó caución para responder por las costas y perjuicios derivados con la práctica de dicha medida, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; adicional a ello la inscripción de la demanda se torna improcedente toda vez que los resultados del proceso no alteran la titularidad del bien que ostenta la demandante, es decir, que independientemente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concede derecho real de dominio. Por las anteriores razones la solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria - Reivindicatoria o de Dominio promovida por la señora LUZ MIRIAM PEREZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.323.484, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 23.133.567, ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.010.224, y HENRY DE LA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.430.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a los demandados CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 23.133.567, ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.010.224, y HENRY DE LA OSSA identificado con la cédula de

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

ciudadanía número 92.185.430, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados se acerquen por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación. Infórmeles que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que sean conducentes de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-1873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza